

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA**
Demandado: **MARIO LÓPEZ OSORIO (C.C. 10.225.740)**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00172-00
Sustanciación No. 037

a) Conforme a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada “*violación al debido proceso por trasgresión al factor objetivo de competencia*” y en aplicación del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza de plano la misma por cuanto se trata de hechos que pudieron alegarse como excepción previa, específicamente la de falta de competencia (num. 1º, art. 100 CGP).

Recuérdese que mediante auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 45, cuaderno 1) se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Mario López Osorio del contenido del mandamiento de pago “...a partir del 18 de febrero de 2020”, por lo que la formulación de excepciones previas debió regirse al tenor del numeral 3º del canon 442 *ibídem*, que dispone que estas deberán alegarse “...mediante reposición contra el mandamiento de pago”, conducta que no fue llevada a cabo por el convocado.

No sobra agregar que la irregularidad invocada tampoco se enlista dentro de las causales de nulidad del artículo 133 *ejusdem*, lo que también habilita su rechazo de plano.

b) En lo concerniente a la supuesta “*inexistencia o invalidez del título valor por falta de un requisito legal que la ley no suople*”, nuevamente se trata de una causal de nulidad no prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que permite su rechazo de plano en aplicación del inciso final del artículo 135 *ibídem*.

Asimismo, y toda vez que el señor Mario López Osorio tenía conocimiento del mandamiento de pago –como anteriormente se indicó– los requisitos formales del título debieron ser invocados mediante recurso de reposición contra dicha providencia, tal y como lo contempla el artículo 430 del Código General del Proceso, acto procesal no ejercitado por aquel.

Se concluye entonces que no es esta la oportunidad para proponer un estudio referente a los requisitos formales del título objeto de recaudo, pues ello iría en contra del principio de eventualidad o preclusión “...por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.”¹

¹ Cas. Civ. Sentencia del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 11001-02-03-000-2011-01067-00

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, este principio "...es uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite civil, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se realizan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

(...)

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley adjetiva y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".²

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No.
006 del 20/01/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

² *Ibidem.*